Los mencionados motivos de no incripción o de inscripción con anotación en el Registro se establecen en general para todos los contratos con excepción de aquellos referentes a la transferencia de tecnología para la producción o utilización de equipos para la defensa, para los que determinadas cláusulas restrictivas pueden quedar justificadas en virtud del interés nacional.

Cuando en convenios de cooperación técnica internacional se establezcan con suficiente detalle las condiciones específicas de los contratos privados de transferencia de tecnología en que estas colaboraciones se deban concretar, se procederá, en cualquier caso, a la inscripción sin inclusión de anotaciones por motivo de las mencionadas condiciones específicas en relación con lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

La denegación de la inscripción será comunicada al interesado exponiendo los motivos de la misma y concediéndosele el plazo de un mes para subsanar los defectos señalados. Para optar de nuevo a la inscripción, en su caso, se estará en cuanto a procedimientos y plazos a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo sexto.—La inscripción de un convenio de transferencia de tecnología en el Registro del Ministerio de Industria, será condición necesaria para la autorización que compete al Ministerio de Comercio en cuanto a transferencia de divisas al exterior, a que aquellos pudieran dar lugar.

A estos efectos, el citado Registro trasladará al Ministerio de Comercio los expedientes completos de los contratos que haya inscrito, así como los informes de los Ministerios competentes sobre el particular.

La Dirección General de Transacciones Exteriores del Ministerio de Comercio resolvera en el plazo de veinte días sobre la procedencia en principio de las transferencias comunicandolo a los interesados y a los Ministerios que hayan intervenido en el expediente.

Ningún contrato de transferencia de tecnología surtirá efectos en cuanto a transferibilidad al extranjero de las divisas que pudiera generar, en tanto no haya recaído sobre él resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

La autorización efectiva de cada transferencia al exterior queda sujeta a la verificación por el Ministerio de Comercio de la autenticidad y regularidad de las transacciones y del cumplimiento de las condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico.

Artículo séptimo.—Respecto de las industrias comprendidas en los sectores relacionados en los artículos primero y segundo del Decreto dos mil setenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio la autorización administrativa previa a su instalación, ampliación o traslado podrá condicionarse a que no figure a nombre de la Empresa, ninguna resolución denegatoria de inscripción de contratos en el Registro, o seu titular de alguna inscripción con anotación de las circunstancias deafavorables a que se alude en el párrafo primero del artículo quinto de esta disposición.

La inscripción de los contratos en el Registro podrá considerarse como condición técnica exigible a las industrias comprendidas en el artículo segundo del mencionado Decreto, y asimismo, podrá tenerse en cuenta, de acuerdo con las normas vigentes en cada caso, en la concesión de los beneficios aplicables en las actuaciones de fomento y promoción de las actividades productivas.

Artículo octavo.—Las personas físicas o jurídicas residentes ó legalmente establecidas en España que tengan contratos inscritos en el Registro deberán comunicar, en el plazo de dos meses, las modificaciones de los mismos, así como las sustituciones, prórrogas, variaciones y modificaciones en las circunstancias y condiciones pactadas en el documento inicialmente inscrito, en cuyo caso se pasará al informe que preceptúa el artículo cuarto.

Si de la misma se derivase baja en el Registro, se aplicara, por analogía, lo dispuesto en el artículo quinto.

Artículo noveno.—El Ministerlo de Industria realizará periódicamente la adecuada difusión de aquellos datos que ayuden a alcanzar una mayor transparencia del mercado de adquisición de tecnología extranjera. Asimismo, del tipo de tecnología contratada se informará periódicamento a los Centros nacionales de investigacion para que puedan adecuar sus programas de investigación, en la medida en que ello sea posible, hacia objetivos tecnológicos de complementariedad y perfeccionamiento respecto a la tecnología que está siendo objeto de comercio. En ambos casos se procederá con la debida cautela

y protección de cuanto pueda constituir secreto industrial y, muy especial, si es tecnología relacionada con la defensa nacional.

Artículo diez.—Los Organismos, Entidades y Empresas a que hace referencia el artículo noveno del Decreto seiscientos diecisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de cuatro de abril, que contraten la adquisición de estudios y servicios técnicos con Empresas consultoras y de ingeniería extranjeras, deberán aportar previamente a la inscripción en el Registro de Contratos de Transferencias de Tecnología justificación de haber tratado de obtener los servicios de las Empresas inscritas en la Sección Especial del Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial.

Artículo once.—Queda derogado el Decreto cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de febrero, por el que se establecen las condiciones de los contratos de cooperación técnica en financiera internacional en relación con la libertad de instalación industrial.

Artículo doce.—Se faculta a los Ministerios de Industria y Comercio para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo trece.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

Todos los contratos de transferencia de tecnología en vigor deberán ser registrados en el plazo de un año, en la forma que determina el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de septiembro de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de errores del Decreto 2057/1973, de 17 de agosto, por el que se revisan las prestaciones pasivas derivadas de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y se reajustan las cuotas a satisfacer a la misma.

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción del mencionado Decreto, publicado en el Boletín Oficial del Estado» número 214, de fecha 6 de septiembre de 1973, pagina 17594, se señalan a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 6.º-cuatro, donde dice* ... respecto al importe de dicha cuota complementaria., debe decir: ... respecto al importe de dicha cuota.

Artículo 8.º, donde dice: «... a estos efectos por igual tratamiento...», debe decir: «... a estos efectos con igual tratamiento...».

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2344/1973, de 17 de agosto, por el que se modifica el Reglamento para la Explotación de Viveros de Cultivo situados en la Zona Marítima.

La Comisión nombrada por Orden ministerial de Comercio de fecha quince de julio de mil novecientos setenta y dos (*Boletín Oficial del Estado» número doscientos cuatro), para la revisión de los polígonos de viveros flotantes situados en el mar territorial, acordó proponer que la revisión de los polígonos se efectuase cada cinco años.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo tercero del Regiamento para la Explotación de Viveros de Cultivo situados en la Zona Maritima, aprobado por Decreto número dos mil quinientes cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y uno, de treinta de noviembre, que queda redactado de la siguiente forma:

-Art. 3.º Los polígonos de cultivo serán revisados cada cinco años por la Comisión a que se refiere el artículo anterior, la cual propondrá a la Dirección General de Pesca Marítima las modificaciones que estime oportunas, si a ello hubiere lugar, y dicha Dirección resolverá después del preceptivo informe de la superior autoridad jurisdiccional de Marina

La amortización de viveros motivada por la revisión quinque nal se llevará a efecto como consecuencia de la aplicación del

artículo 10 de este Reglamento, y, si hubiera sobrante aun, por el orden de menor a mayor antigüedad de los instalados a medida que vayan cumpliendo su plazo de concesión, y si del resultado de la revisión hubiera aumento de viveros, podrá ser objeto de nueva petición.

En las zonas no clasificadas en polígonos que sean objeto de solicitudes de viveros, éstos guardarán las siguientes distancias mínimas: de treinta a cincuenta metros, contados entre los centros geométricos de los viveros en las instalaciones fijas, y de cien, como mínimo, contado entre sus puntos de fondeo, en las instalaciones fondeadas a la gira.-

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tras

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, AGUS'EN COTORRUELO SENDAGORTA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de julio de 1973 por la que se aprue-ba el nombramiento de doña Margarita Badillo Nieto, Administrativo de la Escuela Nacional de Administración Publica.

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades que me confiere el artículo 6.º, 5, cl. del Decreto 2043/1971, por el que se aprueba el Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autó-

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien aprobar el nombramiento conferido por V. I., en 1 de abril del actual, a doña Margarita Badillo Nieto. Administrativo de esa Escuela Nacional de Administración Pública, y convalidar los trámites realizados con posterioridad a dicho nombramiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 26 de julio de 1973.

GAMAZO

Ilmo. Sr. Director de la Escuela Nacional de Administración Pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se resuelve con carácter delinitivo la lista de admitidos y excluídos al concurso de tras-lado convocado por la de 8 de septiembre de 1972, asi como la provisión de puestos vacantes en el Cuerpo de Veterinarios Titulares.

Transcurrido el plazo establecido en Resolución de esta Dirección General de 3 de julio de 1973 (Boletín Oficial del Estados de 23 de julio) por la que se elevaba a definitiva la lista previsional de admitidos y excluidos y se publicaba la adjudicación provisional de plazas del concurso ordinario de traslado de Veterinarios titulares, convocado por otra de fecha 6 de septiembre de 1972 (Boletín Oficial del Estados del 22), Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.-Recursos a la lista definitiva de admisión y ex-

1. El recurso presentado por don Valentín Díaz-Sarabia y López-Linares, Veterinario titular de Ortigueira (La Coruña), que reclama contra la inclusión en la lista definitiva de don Manuel Morato Villar, alegando que no había sido incluído en la lista provisional de admitidos y excluidos publicada por Resolución de 26 de abril de 1973 (*Boletín Oficial del Estado-de 24 de mayo); se desestima por cuanto el señor Morato Villar demostró, durante el plazo establecido al efecto, haber presentado su instancia en el Gebierno Civil de La Coruña con fecha 23 de febrero de 1973, por lo que cumplía los requisitos establecidos en los artículos 65 y 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como con las bases 1.2.3 y 5.1.3 de la meritada convocatoria de 6 de septiembre de 1972.

2. Los recursos presentados por don Alfonso Grau Llavánera y don Adrián Colls Vila, que se acumulan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al exponer ambos en el cuerpo de sus escritos que el señor Colls Vila había sido excluído provisionalmente por haber presentado la instancia fuera de plazo y falta de reintegro, indicando asimismo que el señor Colls Vila no reclamó su inclusión en la lista definitiva, se desestima por cuanto en el repaso de las documentaciones presentadas se comprobó que el mencionado señor había presentado en inclusión en la lista definitiva presentado en inclusión en la li

su inclusión en la lista definitiva, se desestima por cuanto en el repaso de las documentaciones presentadas se comprobó que el mencionado señor había presentado su instancia en la Jefatura Provincial de Sanidad de Gerona el día 24 de febrero de 1973, así como no serle necesario el reintegro de ningún documento, por lo que habiendo cumplido con lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como con las bases 1.2.3, \$1.3 y \$1.6 de la citada convocatoria, fué admitido de pleno derecho como concursante voluntario por Resolución de 3 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

3. El recurso presentado por don Manuel Hernández García contra la inclusión en la lista definitiva de admitidos para la provisión de plazas en el Cuerpo de Veterinarios Titulares de don Vicente. Soto Sancho, que alega que el mencionado señor Soto Sancho fué excluido por haber presentado la solicifud fuera de plazo y falta de reintegro, según se indicaba en la Resolución de este Centro directivo de 28 de abril de 1973 f-Boletin Oficial del Estado» de 24 de mayol; se desestima en virtud letín Oficial del Estado» de 24 de mayol; se desestima en virtud de que el interesado, durante el plazo establecido al efecto, reintogró su instancia y quedó demostrado que si bien ésta había tenido entrada en el Registro de esta Dirección General el día 27 de febrero, no era menos cierto que había sido remitida a través de la Jefatura Provincial de Sanidad de Lérida el día 24 del mismo mes, por lo que habíendo cumplido con lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como con las bases 1,23 y 51.3 de la tanías veces mencionada convocatoria, fué admitido de pleno derecho como concursante voluntario por Resolución de 3 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Segundo.-Resolución definitiva del concurso de traslado.

Corrección de errores.

Quedan rectificados los datos que a continuación se expresan, en la forma que se indica, por haberse observado errores materiales en la Resolución de 3 de julio del presente año: